

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Asignar como honorarios para el partidor, abogado EDGAR RODRIGUEZ MENDEZ, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000,00), M/Cte., a cargo de los señores CARLOTA MACIAS y los herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE TUTA BOSSA, señores GRACIELA TUTA BOSSA, SUSANA TUTA BOSSA y JOSE IGNACIO TUTA BOSSA, los cuales deberán ser pagados de la siguiente forma:

Señora CARLOTA MACIAS	\$195.000.00
Herederos de JORGE ENRIQUE TUTA BOSA	\$195.000.00
Total	\$390.000.00

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2012-0155 (28)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Decide el Despacho el conflicto de competencia surgido entre la Comisaría I de Familia de Cajicá, (Cundinamarca) y la Comisaría III de Familia de Chía, (Cundinamarca), dentro de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar solicitada por la RUTH BIBIANA VARGAS PEDRAZA contra CAMILO BOHORQUEZ GOMEZ.

ANTECEDENTES:

1.1. El día 3 de abril de 2020 se presentaron presuntos hechos de violencia intrafamiliar entre la señora RUTH BIBIANA VARGAS PEDRAZA y su compañero permanente, señor CAMILO BOHORQUEZ GOMEZ, quienes residían en la vereda Canelón, Camino de Picapollos, familia Bohórquez.

1.2. El día 6 de abril de 2020, fue remitida solicitud de medida de protección a la Comisaría Tercera de Familia de Chía, suscrita por el Técnico Investigador IV CTI Chía, Ferley Villanueva Barreto.

1.3. El 1º de junio de 2020, ese Despacho admitió y avocó conocimiento de la medida de protección, otorgando, además medida provisional de protección y señalando fecha para audiencia. Siendo notificada ese mismo día la querellante.

1.4. El día 10 de junio siguiente, dicho Despacho remitió vía correo electrónico comunicación a la Fiscalía y la notificación al querellante.

1.5. El día 12 de junio siguiente se presentó a la Comisaría III de Familia de Chía el señor Camilo Bohórquez a fin de notificarse y se le entregó boleta de citación para el 18 de junio de 2020.

1.6. El día 18 de junio de 2020, la Comisaría III de Familia de Chía, con la comparecencia de las partes, ordenó remitir por competencia las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de Cajicá, por cuanto allí habían sucedido los hechos.

1.7. Una vez recibida la medida de protección en la Comisaría I de Familia de Cajicá, el día 19 de junio de 2020, contactaron telefónicamente a la querellante, quien manifestó que con posterioridad a los hechos denunciados ya no vive con su agresor, sino que se trasladó a vivir con su familia en Chía, en una dirección próxima al municipio de Cajicá.

1.8. La Comisaría Primera de Familia de Cajicá considera que en el presente caso se presenta un conflicto de competencia, pues se trata de una medida provisional de protección que había sido admitida por la Comisaría III de Chía desde el 1º de junio de 2020 y por hechos ocurridos en el mes de abril, sin que en dicha oportunidad hubiese reparado en la falta de competencia, debiendo en consecuencia, seguir ese Despacho con el trámite de la medida de protección.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 16 del artículo 21 del Código General del Proceso, corresponde al Juez de Familia conocer, en única instancia, de los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de familia.

En el presente caso, la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), propone conflicto negativo de competencia contra la Comisaría III de Familia de Chía, (Cundinamarca), por considerar que es ésta quien debe continuar con el trámite de la Solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar

solicitada por la señora Ruth Bibiana Vargas Pedraza por ser la autoridad que primero conoció de los hechos y dictó medida provisional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, las autoridades administrativas también ejercen funciones jurisdiccionales cuando la ley así se las atribuya, tal y como lo reconoce el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Adicionalmente, se observa que la Ley 294 de 1996, al radicar en las Comisarías de Familia la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, las equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que las apelaciones de sus determinaciones las conocerían el respectivo el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18).

Consecuencia de lo anterior, aunque el artículo 83 de la Ley 1098 de 2006 señala que las Comisarías de Familia “son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario”, ese mismo fundamento normativo conduce a concluir que, en cuanto hace al trámite de las acciones o medidas de protección, las Comisarías de Familia son autoridades administrativas que también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por los artículos 1° de la Ley 575 de 2000 y 16 de la Ley 1257 de 2008, “toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir (...) al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos (...), una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta

acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.”. (Subrayado es nuestro).

En el presente asunto, el Técnico Investigador IV CTI Chía, remitió solicitud de medida de protección a favor de la señora Ruth Bibiana Vargas Pedraza el día 6 de abril de 2020 a la Comisaría III de Familia de Chía, razón por la que esta autoridad avocó conocimiento de la solicitud y dictó medida provisional de protección, entre otras actuaciones.

Habiéndose surtido algunas actuaciones tales como notificación a los interesados y fijación de fecha para audiencia de que trata el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, llegada la fecha fijada para la misma, la Comisaría III de Familia de Chía resolvió trasladar la solicitud de medida de protección a la Comisaría I de Familia de Cajicá por competencia territorial, toda vez que los hechos materia de denuncia ocurrieron en la vereda Canelón del municipio de Cajicá, autoridad que propuso conflicto negativo de competencia por considerar que la Comisaría III de Familia Chía estuvo en capacidad de advertir desde el 1° de junio que no era competente, y por tanto, al haber admitido la solicitud, debe proferir el respectivo fallo.

Sin embargo, tales argumentos no son de recibo, pues efectivamente la Comisaría III de Familia de Chía avocó conocimiento de la medida de protección, dado que la solicitud fue remitida por el Técnico Investigador del CTI Chía, teniéndose además que la querellante reside en el municipio de Chía. Empero, viene establecido que los hechos que dan fundamento a la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar ocurrieron en el municipio de Cajicá, en la casa del querellado, por lo que mal haría la Comisaría III de Familia de Chía en continuar con el trámite de la medida de protección, pues carece de competencia para resolver de fondo dicho asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

Primero: Declarar que la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE CAJICÁ, (CUNDINAMARCA) es la competente para conocer de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora RUTH BIBIANA VARGAS PEDRAZA.

Segundo: Enviar el expediente a la citada Autoridad Administrativa e informar lo decidido a la Comisaría III de Familia de Chía, (Cundinamarca), haciéndole llegar copia de esta providencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2020-0187

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

PROCESO : EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL
Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
CLASE : DECLARATIVO (VERBAL)
DEMANDANTE : MARÍA ETELVINA GONZÁLEZ BERNAL
DEMANDADOS : JOAQUÍN GUZMÁN JUNCA
RADICACIÓN : TOMO XXX, FOLIO 332, N° 2589931100 02 2016-0478 00

Zipaquirá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Antecedentes:

1.1. Síntesis de la Demanda.

María Etelvina González Bernal, domiciliada en Chía, (Cundinamarca), instauró demanda contra Joaquín Guzmán Junca para que se hagan las siguientes declaraciones:

1. La existencia de unión marital de hecho conformada entre María Etelvina González Bernal y Joaquín Guzmán Junca en el periodo comprendido entre el día doce (12) de agosto de mil novecientos noventa (1.990) y el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

2. Que entre los mencionados compañeros existió una sociedad patrimonial entre el día el día doce (12) de agosto de mil novecientos noventa (1.990) y el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

3. La condena en costas a la parte demandada.

Sentencia.

Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial
María Etelvina González Bernal contra Joaquín Guzmán Junca
Radicación: Tomo XXX, Folio 332, N° 2589931100 02 2016-0478 00

1.2. Hechos relevantes en que se apoya la demanda:

Primero. María Etelvina González Bernal y Joaquín Guzmán Junca establecieron convivencia sin vínculo matrimonial estando solteros.

Segundo. La convivencia de los mencionados compañeros se prolongó por más de dos años, pues comenzó el doce (12) de agosto de mil novecientos noventa (1.990) y terminó el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

Tercero. Los relacionados compañeros establecieron su domicilio en Chía, (Cundinamarca)

Cuarto. Desavenencias surgidas en el hogar, produjeron que la pareja pusiera fin a su relación el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

Quinto. Los relacionados compañeros no celebraron capitulaciones matrimoniales.

Sexto. En curso de su relación, los compañeros adquirieron los siguientes bienes: a.) un lote de terreno con dos (2) casas en él construidas ubicado en la Vereda Fagua del municipio de Chía, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 50N-20333062 y b.) una casa de habitación también ubicada en la Vereda Fagua del municipio de Chía, con número de matrícula 50N-20365082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

1.3. Síntesis de la contestación de la demanda.

La demandada se opuso a las pretensiones y en relación con los hechos, dijo: Es cierto que Joaquín es soltero; no le consta en cambio que María Etelvina sea soltera. El segundo: Es cierto que la convivencia entre la pareja se prolongó por más de dos años; empero, no recuerda los

Sentencia.

Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial
María Etelvina González Bernal contra Joaquín Guzmán Junca
Radicación: Tomo XXX, Folio 332, N° 2589931100 02 2016-0478 00

parámetros, por tanto, deben probarse. Se tiene que la convivencia entre la pareja se manifestó intermitente durante los últimos años, hasta febrero del año 2.016, cuando María Etelvina decidió irse y no regresar. El tercero es cierto; la separación entre compañeros tuvo su causa en las desavenencias; no el acuerdo entre los compañeros. María Etelvina fue quien tomó la decisión de marcharse. El quinto es cierto. El sexto, no; no hay efectos patrimoniales, pues operó la prescripción de la acción.

Finalmente, propuso como excepción '*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*'.

Mediante auto de 21 de enero de 2.020, se tuvo por contestada la demanda por el demandado.

Desde otra parte, se tuvo por no descorrido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia. Este juzgado es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo preceptuado en la Ley, -artículo 4º de la ley 54 de 1990, en concordancia con lo dispuesto en el Libro Primero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 22 núm. 20 del Código General del Proceso.

2.2. Presupuestos Procesales. Examinado el proceso, encuentra este Despacho Judicial reunidos los requisitos para concluir válidamente establecida la relación jurídico-procesal; el libelo demandatorio está

Sentencia.

Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial
María Etelvina González Bernal contra Joaquín Guzmán Junca
Radicación: Tomo XXX, Folio 332, N° 2589931 100 02 2016-0478 00

presentado en debida forma, se ha demostrado la capacidad para ser parte, y la capacidad procesal.

2.3. La Acción. A la unión marital de hecho se le dio relevancia jurídica en Colombia con la ley 54 de 1990 que la define en su artículo 1º como *"...la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular"*.

Para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

La norma citada establece el concepto de lo que debemos entender como unión marital de hecho, y para que estructure, se requiere lo siguiente:

Comunidad de vida marital, que se forma cuando las partes hacen una comunidad de vida permanente y singular¹ en cuya conformación

¹ "(...) En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, *per se*, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación."

(...)

De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes "hagan una comunidad de vida permanente y singular"; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida..."

Y que la comunidad de vida sea singular, atañe con que sea sólo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre.

Sentencia.

Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial
 María Etelvina González Bernal contra Joaquín Guzmán Junca
 Radicación: Tomo XXX, Folio 332, N° 2589931 100 02 2016-0478 00

opera el consentimiento que permite la existencia de una relación factual de vida familiar, en la cual debe darse la cohabitación, el socorro y la ayuda, compartiendo mesa, techo y lecho.

Causa marital, que es de naturaleza fáctica y consiste en permitir, en desarrollo de la libertad marital, la satisfacción heterosexual y la formación de una familia dentro de los límites y restricciones de la misma ley.

El vínculo marital está condicionado, de hecho, a la existencia de la comunidad de vida, razón por la cual, no puede hablarse de unión marital de hecho respecto de dos compañeros que no hagan vida en común.

Para declarar la existencia de la unión marital de hecho, la ley exige que haya existido una unión permanente -como marido y mujer- durante un lapso no inferior a dos años.

A su vez, el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, estableció la presunción de la sociedad patrimonial: *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos"*:

a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y*

Cuando se insinúa que por la evidente posibilidad práctica de que una persona tenga relaciones maritales con varias personas debe dársele el correspondiente cubrimiento jurídico a cada una de ellas, se le da visos superficiales y simplemente matemáticos a lo que debe ser una comunidad, ubicando dentro de ella las varias relaciones en las que una misma persona conviva con otras en forma simultánea, desvirtuando en forma radical el concepto de unidad familiar tan ampliamente defendido en nuestra Constitución y lo que el legislador expresamente pretendió con esa regulación". Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de 20 de septiembre de 2.000, M.P. Dr., Silvio Fernando Trejos Bueno.

Sentencia.

Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial
 María Etelvina González Bernal *contra* Joaquín Guzmán Junca
 Radicación: Tomo XXX, Folio 332, N° 2589931100 02 2016-0478 00

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas (por lo menos un año)² antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

2.4. Las Pruebas.

De las pruebas documentales arrimadas y de las testificales practicadas, no se hace posible establecer que Joaquín Guzmán Junca y María Etelvina González Bernal hubiesen establecido vínculo matrimonial con personas distintas con antelación al periodo de la convivencia que se predica de ellos.

Las referencias obtenidas del presente juicio son indicativas de que Joaquín Guzmán Junca y María Etelvina González Bernal prolongaron sus relaciones concubinarias en tiempo suficiente para que su unión marital de hecho sea declarada. El fundamento de esta conclusión es el siguiente:

El artículo 372 del Código General del Proceso ordena al juez requerir a las partes y a sus apoderados para que en desarrollo de la audiencia, determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados. En curso de este ejercicio, las partes se manifestaron de acuerdo con uno de los hechos en que se fincan las pretensiones; concretamente, con el

² "e inexecutable la expresión "por lo menos un año" consagrada en el mismo literal, (literal b.) del artículo 2° de la ley 54 de 1.990) Corte Constitucional. Sentencia C-193 de 20 de abril de 2.016, M.P. Dr., Luis Ernesto Vargas Silva.

hecho segundo. Este hecho segundo plantea: *'Que la mencionada unión marital de hecho se prolongó en el tiempo de manera continua por mas de dos años, es decir, entre el día 12 de agosto de 1.990 y el 2 de febrero de 2.016* (fl. 45 c. 1)

En virtud del referido reconocimiento de la demandada y de la consideración jurídica de que tal hecho era susceptible de prueba de confesión, el Juzgado lo declaró probado en el curso de la audiencia.

Entonces, la pretensión de que se declare en este proceso la existencia de una unión marital de hecho que perduró entre el 12 de agosto de 1.990 y el 2 de febrero de 2.016, obtiene prosperidad, con fundamento en que corresponde a un hecho susceptible de prueba de confesión y en que, en relación con el mismo, se manifestaron de acuerdo las partes en el curso de la audiencia.

Se impone ahora resolver en relación con la primera excepción perentoria o de mérito formulada por la demandada.

EXCEPCIÓN DE 'PRESCRIPCIÓN'.

La demandada formula la excepción de Prescripción con sustento en los argumentos que se sintetizan a continuación: i.) Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros; ii.) Para el momento en que se presentó la demanda, el término señalado en la ley para ejercer la acción para obtener la declaración y disolución de la sociedad patrimonial entre

Sentencia.

Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial
María Etelvina González Bernal *contra* Joaquín Guzmán Junca
Radicación: Tomo XXX, Folio 332, N° 2589931100 02 2016-0478 00

compañeros permanentes, se encontraba vencido. *iii.*) Si en gracia de discusión se tomara el mes de febrero de 2.016 como fecha de la ruptura definitiva de la pareja, se puede afirmar que la demanda presentada por María Etelvina González Bernal no logró interrumpir la prescripción, porque el auto admisorio de la demanda de fecha 1º de febrero de 2.017 solo se notificó al demandado el 25 de octubre de 2.019, fecha en la que se notificó por estado el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado.

Para resolver la presente excepción se valdrá el Juzgado de los siguientes elementos de juicio:

Las referencias obtenidas del presente juicio son indicativas de que la relación entre Joaquín Guzmán Junca y María Etelvina González Bernal guarda trasunto armónico con el supuesto consagrado en el literal *a.*) del artículo 2º de la ley 54 de 1.990, pues resulta evidente que su relación marital se prolongó por tiempo superior a los dos años, y en relación con ninguno de estos se probó impedimento legal para contraer matrimonio.

Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros. (Art. 8º ley 54 de 1.990).

Contrario a lo afirmado por la demandada, la demanda sí fue presentada en tiempo por la demandante. El fundamento de esta conclusión es el siguiente: como viene definido de la prueba, el parámetro temporal de terminación de la unión marital quedó establecido en dos (2)

Sentencia.

Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial
María Etelvina González Bernal contra Joaquín Guzmán Junca
Radicación: Tomo XXX, Folio 332, N° 2589931100 02 2016-0478 00

de febrero de dos mil dieciséis (2.016); de tal manera que si la demanda se presentó por la demandante a finales de dos mil dieciséis (2.016), entre aquella y esta fecha no alcanzó a transcurrir un (1) año.

Distinta es la situación que se presentó con posterioridad: a.) el proceso de notificación al demandado obrante a folios 58 a 71 ocasionó que mediante auto de 5 de julio de 2.018 el juzgado tuviera por no contestada la demanda por el demandado; b.) Con invocación de las causales 8 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, el demandado propuso nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 5 de julio de 2.018 inclusive. La nulidad reclamada prosperó con proveído de la calenda 24 de octubre de 2.019; a partir de esta fecha y solo entonces, el demandado quedó notificado de la demanda (por conducta concluyente); c.) La declaratoria de nulidad significó para el proceso, que el demandado viniese a quedar notificado de la demanda el 25 de octubre de 2.019 (un día después de la fecha de la declaratoria de nulidad (24 de octubre de 2.019).

Es decir, que el demandado no fue notificado de la demanda dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandante.

En el caso examinado se concluye entonces, que a pesar de que la demandante presentó la demanda en términos con la aspiración de interrumpir la prescripción (finales del año 2.016), no logró la notificación del demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandante. El término de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandante venció

el tres (3) de febrero de dos mil dieciocho (2.018), dada la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada (2 de febrero de 2.017).

Si la norma (artículo 94 del Código General del Proceso) condiciona la interrupción de la prescripción a que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de del día siguiente a la notificación del auto admisorio a la demandante, fuerza concluir, que en el caso concreto la demandante no logró interrumpir la prescripción.

En conclusión, la excepción de Prescripción está llamada a prosperar.

Sin embargo, que la demanda para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se hubiese instaurado bajo el fenómeno de la prescripción, no se erige en motivo para desconocer la existencia de la unión marital de hecho, pues –de una parte- para la configuración de esta institución, ni la ley ni la jurisprudencia exigen un tiempo determinado de duración ³; se requiere entender, eso sí, que “ *la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual...*” ⁴ De la otra parte, la acción judicial

³ “La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable. Corte Suprema de Justicia. Casación Civil, Sentencia de 5 de agosto de 2.013. Rad. 2008-00084-02.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de 18 de julio de 2.017. M.P. Dr.,

tendiente a la declaratoria de Unión Marital de Hecho, es de orden público familiar; concierne al estado civil, y es imprescriptible. Por tanto, puede ejercerse durante la existencia de la unión marital, o después de extinguida esta sin término que la apremie.

Ahora bien, la acción relativa a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, es prescriptible en el plazo de un año, contado desde la ocurrencia de alguno de los hechos que dan lugar a la disolución (artículos 5º y 8º de la Ley 54 de 1990) -la voluntad de los compañeros, el *distanciamiento definitivo de la pareja*-, o la muerte de uno o ambos compañeros.

En suma, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible⁵.

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ "...Con este entendimiento, la acción para la declaración de existencia de la unión marital de hecho, en cuanto hace al estado civil es "imprescriptible" (artículo 1 del Decreto 1260 de 1970) y desde la verificación fáctica de sus requisitos legales, o sea, la unión y la comunidad de vida, permanente y singular con las características legales, el derecho, *voluntas legis*, surge y puede ejercerse la acción para su reconocimiento judicial". (...) "Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la disolución y liquidación" de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5º [3º, Ley 979 de 2005] y 8º Ley 54 de 1990)...". Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia de 11 de marzo de 2.009. M.P. Dr., William Namèn Vargas.

Sentencia.

Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial
 María Etelvina González Bernal *contra* Joaquín Guzmán Junca
 Radicación: Tomo XXX, Folio 332, N° 2589931100 02 2016-0478 00

En consecuencia, la excepción encaminada a que se declare la Prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros se declarará probada.

4.1.4. Costas.

En el presente juicio se verificó una importante controversia entre las partes. Con todo, no obstante el triunfo de la excepción de Prescripción de la acción de declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial prosperó la acción en punto de la declaratoria de la unión marital de hecho. Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 5 del Código General del Proceso, abstendrá el Juzgado de imposición en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que entre María Etelvina González Bernal y Joaquín Guzmán Junca existió una unión marital de hecho desde el doce (12) de agosto de mil novecientos noventa (1.990) hasta el día dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

Segundo. DECLARAR probada la excepción de Prescripción de la

Sentencia.

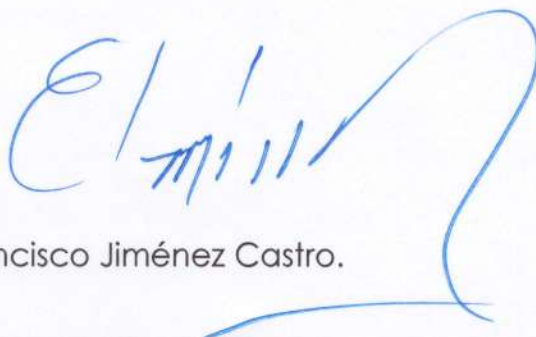
Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial
María Etelvina González Bernal contra Joaquín Guzmán Junca
Radicación: Tomo XXX, Folio 332, N° 2589931100 02 2016-0478 00

acción encaminada a la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre Joaquín Guzmán Junca y María Etelvina González Bernal.

Tercero. ABSTENER de imposición en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Edgar Francisco Jiménez Castro.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado N° _____ de hoy, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020).

LUIS FERNANDO MELÉNDEZ VÉLEZ
SECRETARIO

Sentencia.

Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial
María Etelvina González Bernal contra Joaquín Guzmán Junca
Radicación: Tomo XXX, Folio 332, N° 2589931100 02 2016-0478 00